



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00340-00
DEMANDANTE:	COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que por auto del 12 de enero de 2016 se resolvió seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que procedieran a la liquidación del crédito, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, y en atención a que la apoderada de la ejecutante presenta liquidación del crédito, el Despacho considera necesario, previo a proceder a la aprobación del mismo, solicitar a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que revise la liquidación presentada y en caso de no encontrarse conforme a derecho realice la correspondiente liquidación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que proceda a revisar la liquidación presentada por la ejecutante y en caso de no encontrarse conforme a derecho proceda a realizar la misma.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>036</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <i>13 JUN 2017</i> A LAS 8:00 a.m.
<i>W. M. B. López</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00362-00
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante según escrito obrante a folios 181 a 216 del expediente, con el objeto que se proceda a corregir la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2016, en el sentido de establecer correctamente la fecha de status pensional del actor, es decir, que el periodo para determinar los factores salariales está comprendido entre el 18 de diciembre de 2005 y el 18 de diciembre de 2006, y no como se determinó por error aritmético en la parte motiva y resolutive de la sentencia, esto es, entre el 27 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015.

Al respecto, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., considera el Juzgado que no le asiste razón a la apoderada solicitante, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalarse que en la audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, desde el momento de la fijación del litigio, se precisó que se analizaría la legalidad de la resolución por la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y dado que la apoderada de la parte demandante no asistió a la diligencia, no hubo oposición alguna.

De igual manera, en aras de establecer cuál era el último año de servicios y los factores devengados en dicho período y que debían ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandante, este Despacho decretó pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas oportunamente e incorporadas al expediente en audiencia de pruebas celebrada el 29 de octubre de 2015, entre las cuales se encuentra el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo N°18144 obrante a folios 157 a 158 del plenario, en donde la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta certifica los factores salariales devengados en el último año de servicios hasta el 27 de octubre de 2015.

Es así como en la sentencia proferida por escrito el día 16 de mayo de 2016, tomando en cuenta el litigio fijado en la audiencia inicial y considerando las pruebas documentales recaudadas, este Juzgado consideró que los factores que debían ser incluidos en la nueva liquidación de la pensión del demandante serían aquellos devengados en el período comprendido entre el 27 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015, y así se indicó tanto en la parte motiva como resolutive de dicha providencia, sin haber incurrido en error aritmético alguno.

Ahora bien, si la apoderada de la parte demandante consideró que el período señalado en la sentencia no guardaba relación con lo solicitado en la demanda, debió interponer el recurso de apelación respectivo dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, situación que no ocurrió en el presente caso, quedando en firme la decisión referida, de tal suerte que no resulta acertado que, una vez vencido el término mencionado, pretenda alegar un error aritmético sobre un asunto que debió ser objeto de apelación.

En este orden de ideas, no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección de la sentencia del 16 de mayo de 2016, en los términos propuestos por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>036</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 17 de mayo de 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cup</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00396-00
DEMANDANTE:	ALDO JOSÉ JAIMES GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante según escrito obrante a folios 193 a 225 del expediente, con el objeto que se proceda a corregir la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2016, en el sentido de establecer correctamente la fecha de status pensional del actor, es decir, que el período para determinar los factores salariales está comprendido entre el 19 de octubre de 2010 y el 18 de octubre de 2011, y no como se determinó por error aritmético en la parte motiva y resolutive de la sentencia, esto es, entre el 27 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015.

Al respecto, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., considera el Juzgado que no le asiste razón a la apoderada solicitante, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalarse que en la audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, desde el momento de la fijación del litigio, se precisó que se analizaría la legalidad de la resolución por la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y dado que la apoderada de la parte demandante no asistió a la diligencia, no hubo oposición alguna.

De igual manera, en aras de establecer cuál era el último año de servicios y los factores devengados en dicho período y que debían ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandante, este Despacho decretó pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas oportunamente e incorporadas al expediente en audiencia de pruebas celebrada el 29 de octubre de 2015, entre las cuales se encuentra el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo N°18151 obrante a folios 164 a 165 del plenario, en donde la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta certifica los factores salariales devengados en el último año de servicios hasta el 27 de octubre de 2015.

Es así como en la sentencia proferida por escrito el día 16 de mayo de 2016, tomando en cuenta el litigio fijado en la audiencia inicial y considerando las pruebas documentales recaudadas, este Juzgado consideró que los factores que debían ser incluidos en la nueva liquidación de la pensión del demandante serían aquellos devengados en el período comprendido entre el 27 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015, y así se indicó tanto en la parte motiva como resolutive de dicha providencia, sin haber incurrido en error aritmético alguno.

Ahora bien, si la apoderada de la parte demandante consideró que el período señalado en la sentencia no guardaba relación con lo solicitado en la demanda, debió interponer el recurso de apelación respectivo dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, situación que no ocurrió en el presente caso, quedando en firme la decisión referida, de tal suerte que no resulta acertado que, una vez vencido el término mencionado, pretenda alegar un error aritmético sobre un asunto que debió ser objeto de apelación.

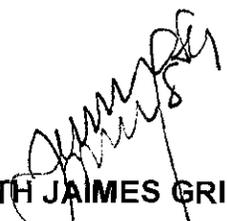
En este orden de ideas, no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección de la sentencia del 16 de mayo de 2016, en los términos propuestos por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 036
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 de mayo de 2017, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00484-00
DEMANDANTE:	MARÍA TRINIDAD LINDARTE DE LANZZIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante según escrito obrante a folios 181 a 211 del expediente, con el objeto que se proceda a corregir la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2016, en el sentido de establecer correctamente la fecha de status pensional de la actora, es decir, que el período para determinar los factores salariales está comprendido entre el 19 de julio de 2005 y el 19 de julio de 2006, y no como se determinó por error aritmético en la parte motiva y resolutive de la sentencia, esto es, entre el 27 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015.

Al respecto, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., considera el Juzgado que no le asiste razón a la apoderada solicitante, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalarse que en la audiencia inicial celebrada el día 29 de septiembre de 2015, desde el momento de la fijación del litigio, se precisó que se analizaría la legalidad de la resolución por la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y dado que la apoderada de la parte demandante no asistió a la diligencia, no hubo oposición alguna.

De igual manera, en aras de establecer cuál era el último año de servicios y los factores devengados en dicho período y que debían ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión de la demandante, este Despacho decretó pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas oportunamente e incorporadas al expediente en audiencia de pruebas celebrada el 29 de octubre de 2015, entre las cuales se encuentra el formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo N°18161 obrante a folios 148 a 150 del plenario, en donde la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta certifica los factores salariales devengados en el último año de servicios hasta el 27 de octubre de 2015.

Es así como en la sentencia proferida por escrito el día 16 de mayo de 2016, tomando en cuenta el litigio fijado en la audiencia inicial y considerando las pruebas documentales recaudadas, este Juzgado consideró que los factores que debían ser incluidos en la nueva liquidación de la pensión de la demandante serían aquellos devengados en el período comprendido entre el 27 de octubre de 2014 y el 27 de octubre de 2015, y así se indicó tanto en la parte motiva como resolutive de dicha providencia, sin haber incurrido en error aritmético alguno.

Ahora bien, si la apoderada de la parte demandante consideró que el período señalado en la sentencia no guardaba relación con lo solicitado en la demanda, debió interponer el recurso de apelación respectivo dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, situación que no ocurrió en el presente caso, quedando en firme la decisión referida, de tal suerte que no resulta acertado que, una vez vencido el término mencionado, pretenda alegar un error aritmético sobre un asunto que debió ser objeto de apelación.

En este orden de ideas, no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección de la sentencia del 16 de mayo de 2016, en los términos propuestos por la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>076</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>17 de Julio 2011</i>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por éste Juzgado el día 13 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 7 de febrero de 2014.

Por auto del 21 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San José de Cúcuta, por las siguientes sumas:

- *Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$427.653.379), por concepto de salarios y prestaciones debidamente indexados, desde la fecha del retiro del accionante hasta que fue reintegrado al cargo.*
- *Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$338.383.976) por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.168.199), por concepto de aportes a salud indexados e intereses moratorios sobre los mismos, los cuales deben ser cancelados por el ejecutado directamente a la entidad a que se encuentre afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ.*
- *Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$92.337.397), por concepto de aportes a pensiones indexados e intereses moratorios sobre los mismos, los cuales deben ser cancelados por el ejecutado directamente a la entidad a que se encuentre afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ.*
- *Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.090.974) por concepto de aportes ARP indexados e intereses moratorios sobre los mismos, los cuales deben ser cancelados por el ejecutado directamente a la entidad a que se encuentre afiliado el señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ.*
- *Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$53.292.649) por*

concepto de aportes PARAFISCALES indexados e intereses moratorios sobre los mismos, los cuales deben ser cancelados por el ejecutado directamente a la entidad correspondiente.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2017, la parte ejecutante presenta reforma de la demanda ejecutiva, variando las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda, allegando la respectiva liquidación, por tal razón, y acogiendo los lineamientos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Providencia del 16 de enero de 2014, dentro del radicado No. 54-001-33-33-005-2013-00216-01, M.P. Carlos Mario Peña Díaz, en los que se señaló que en el caso de que la obligación no se encontrara determinada, pero fuera determinable por simple operación aritmética, el juzgado de conocimiento realizará la revisión de la liquidación aportada; para posteriormente proceder a definir lo relativo al mandamiento de pago, se hace necesario disponer previo a resolver sobre la reforma de la demanda, solicitar a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que realice la correspondiente liquidación del título ejecutivo presentado por la parte actora y una vez se dé cumplimiento a dicha orden se procederá a definir respecto del mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que proceda a efectuar la liquidación de la sentencia invocada como título ejecutivo, de acuerdo con la reforma de la demanda, obrante a folios 135 al 185 del expediente.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>036</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>31</u> / <u>05</u> / <u>2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANTEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>



342

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00416-00
DEMANDANTE:	SANDRA ALVARO URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA – FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día 10 de agosto de 2017, a las 3:00 p.m.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos de los memoriales poderes y sus anexos obrantes en el expediente, **Reconózcase** personería al Dr. DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA como apoderado del MUNICIPIO DE EL ZULIA y al Dr. MARLON ANTONIO HERNÁNDEZ FERRER como apoderado de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL.

Requírase a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 036
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 de junio de 2017, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

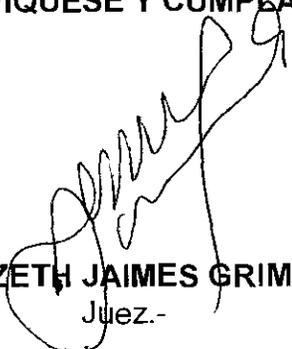
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00579-00
ACCIONANTE:	Martha Cecilia Morantes Agente Oficiosa de José Antonio Muñoz
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

En atención al informe que precede, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha ocho (8) de junio del 2017, si no se evidenciara que dentro del trámite para ejecutar la sanción del incidente de desacato, la entidad accionada mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela, pues realizó la autorización de las terapias físicas por una hora.

En consecuencia de lo anterior, considera este despacho que lo procedente será abstenerse de ejecutar la sanción y por tanto se ordenara el archivo del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 036
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 DE JUNIO DEL 2017</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00053-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA - INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IMRD CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención al informe secretarial que antecede, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes: Municipio de Cúcuta y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, al vinculado Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD Cúcuta, al Ministerio Público, al Secretario de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día 13 de julio de 2017, a las 4:00 p.m.**

Líbrense las respectivas boletas de citación con la advertencia de que la inasistencia acarrea las sanciones de Ley.

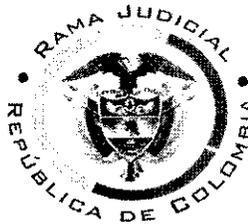
Así mismo, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y los anexos que obran a folios 70 a 79 del expediente, **Reconózcase** personería a la doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN como apoderada del Municipio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>036</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>14</u> de <u>Junio</u> de <u>2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL SAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
DEMANDANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El señor HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CÚCUTA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por éste Juzgado el día 13 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 7 de febrero de 2014.

Se anexan como título ejecutivo base del recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia del 13 de mayo de 2011, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación N° 54001-23-31-000-2003-00844-00, Actor: HOLGER JUAN CARLOS OSORIO GARCÍA, Demandado: MUNICIPIO DE CÚCUTA- PERSONERÍA MUNICIPAL (fls. 35-54).
- Sentencia de segunda instancia de fecha 07 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmando en todas sus partes la sentencia del 13 de mayo de 2011.
- Certificación original de notificación y ejecutoria de la sentencia (fl. 77).
- Copia auténtica de la Resolución N° 009 de 2015, por el cual se ordena reintegrar al señor HOLGER JUAN CARLOS OSORIO GARCÍA.
- Copia de la Resolución N° 031 de 2015, por medio de la cual se concede prórroga de la posesión hasta por 90 días. (Fl. 82)
- Acta de posesión de fecha 16 de julio de 2015 (fl. 87)

En virtud del título ejecutivo que se pretende ejecutar, el Despacho advierte que si bien en la parte resolutoria de la sentencia no se condenó al pago de una suma líquida de dinero, se acogen para el presente caso, los lineamientos establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Providencia del 16 de enero de 2014, dentro del radicado No. 54-001-33-33-005-2013-00216-01, M.P. Carlos Mario Peña Díaz, en los que se señaló que en el caso de que la obligación no se encontrara determinada, pero fuera determinable por simple operación aritmética, el juzgado de conocimiento realizará la revisión de la liquidación

aportada; para posteriormente proceder a definir lo relativo al mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se hace necesario disponer previo a librar el mandamiento de pago respectivo, solicitar a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que realice la correspondiente liquidación del título ejecutivo presentado por la parte actora y una vez se dé cumplimiento a dicha orden se procederá a definir respecto del mandamiento de pago pretendido.

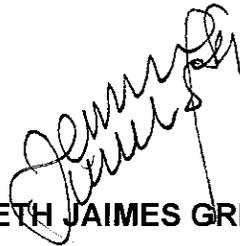
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que proceda a efectuar la liquidación de la sentencia invocada como título ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 36
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>14 JUN 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario